tes del territorio de la República, sobre la responsabilidad que de cualquier modo puedan haber contraido en la manifestacion de sus opiniones políticas; comprendiéndose en ella aun aquellos que se hallen sentenciados.

2. Esta amnistía comprenderá únicamente los delitos cometidos desde 1º de Junio de 1823 hasta la publicación de la acta constitutiva en la capital de cada estado. (Vease la orden de 3 de Abril de 823).

Numero 398.

Decreto de 3 de Abril de 1824.—Sobre recurso de indulto.

El soberano congreso general ha decretado lo siguiente:

Que no se admita recurso alguno de indulto por la secretaria del congreso, si no es que venga instruido y apoyado con informe prévio del supremo poder ejecutivo.

Numero 399.

Decreto de 12 de Abril de 1824,—Modo de proceder y penas contra los oficiales desertores.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido a bien decretar lo que signe:

1. Para justificar el crimen de desercion à cualquier oficial, aun cuando no esté aprehendido, se le formara una breve sumaria, en la que ante el primer ayudante 6 el que haga sus funciones, declararan hasta tres testigos. Esta sumaria, que será encabezada por la órden del gefe del cuerpo y hoja de servicios anotada del oficial reo, acompañada del parecer fiscal, se remitira al gefe del estado mayor general, y en los parages en donde no hubiere sino estado mayor divisionario, al ayudante general, y en donde no, al comandante militar para que por su conducto se dirija al comandante general.

- 2. El gefe del estado mayor general ó el comandante general en su caso, en vista de la sumaria, sin necesidad de dictamen de asesor, mandara dar de baja al oficial desertor, y éste en ningun evento podrá volver al servicio de la nacion en clase de oficial.
- 3. De consiguiente todo oficial desertor queda desaforado, y será juzgado por la jurisdiccion civil en todos los delitos que hubiere cometido antes 6 despues de su evasion.
- 4. No obstante, para los delitos puramente militares y cometidos antes de la deserción, y en los cuales se comprenderá toda clase de sediciones ó conspiraciones contra el estado, contra los poderes de la federación ó contra las autoridades constituidas, será juzgado por la jurisdicción efvil con arreglo á las leyes vigentes, en el modo prevenido en la ley de desertores, principalmente en su artículo 5.
- 5. Seran desertores los que se separen una noche de la guarnicion en que estuviesen, sin licencia del comandante del punto, solicitada por conducto del gefe de su cuerpo 6 deposito donde se hallaren, aun cuando no hubiesen faltado al servicio que les haya tocado; pero en este último caso será circunstancia precisa la aprehension.
- 6. Lo serán todos aquellos á quienes se arrestase pasadas dos leguas en contorno de sus guarniciones, y que no lleven pasaportes del comandante del punto, aunque lleven licencia de los gefes de sus cuerpos, quienes uo están autorizados para concederla.
- 7. Lo serán todos los que habiendo sido comisionados para asuntos del servicio no llegasen al término de sus comisiones, ó regresasen ó se desviasen del punto á que se les dirigió sin la órden correspondiente: los que marchando sus regimientos no los siguiesen, con pretesto de enfermedad á otro motivo ilegitimo, quedando en las poblaciones sin el conocimiento y permiso superior.